



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela No. 2021-0246  
Sentencia Primera Instancia

**Fecha:** 30 de junio de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991, se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación del solicitante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

Luisa Fernanda Pedraza Garzón, identificada con C.C. No. 1.014.243.921, quien actúa en nombre propio.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

La actuación es dirigida por la tutelante contra el Juzgado Ochenta y Cuatro (84) Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Seis (66) de Pequeñas Causas y Competencias de Bogotá D.C.

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, buen nombre, al trabajo y al mínimo vital.

**4.- Síntesis de la demanda:**

- a) *Hechos:* Manifestó la accionante que, fue suscrito contrato de arrendamiento por el señor Jorge Enrique Melo Porras, José Edgar Pedraza Reyes y la accionante, esta última en calidad de fiadora de la obligación contraída. El señor José Edgar Pedraza Reyes incurrió en la mora en los valores del canon de arrendamiento, es por eso, que posterior abandonar el inmueble, firmó una letra de cambio, con el fin de cancelar en los siguientes meses el valor adeudado, no obstante, a la Pandemia COVID-19, su trabajo no fue el próspero y no pudo cumplir con las cuotas pactadas con el señor Melo Porras.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

El señor Melo, instauró demanda mediante proceso ejecutivo en su contra, correspondiéndole al Juzgado accionado, quien la notificó del traslado de la demanda el día 25 de febrero del 2021, bajo el radicado número 110014189066202000756. El día 26 de febrero del 2021, la tutelante con el señor Pedraza Reyes contraen un acuerdo de pago con la parte demandante, el cual fue allegado al juzgado, junto con la suspensión del proceso, por conciliación entre las partes.

El proceso entra al despacho con este documento. A lo cual, el juzgado el 23 de abril del 2021, dos meses después, emitió auto indicando que había agregado al proceso el acuerdo de pago y solicitó un documento donde las partes manifestaran la suspensión del proceso, mismo que fue allegado al despacho el 25 de abril del año en curso. Entrando nuevamente al despacho.

Actualmente el proceso sigue al despacho, sin ninguna respuesta, ya tres meses después de allegar todo lo pertinente, no obtiene tramite alguno, afectándola gravemente en su trabajo, ya que no solo le embargaron su nomina, le bloquearon la cuenta de ahorros, sino también está en descargos por el embargo que presenta. Aclara que, desde que conoció del proceso se llegó a un acuerdo inmediatamente, y no se ha realizado por parte del Juzgado los oficios de desembargo, impidiéndome no solo la suspensión en su trabajo, sino que no tiene acceso a su cuenta débito, además, del descuento mensual en su nomina por el mismo concepto, afectándole su mínimo vital, su trabajo, pues la mora judicial en sacar un proceso del despacho la está perjudicando.

- b) *Petición:* Se tutelen los derechos deprecados, se ordene a la parte accionada sacar el proceso del despacho en razón a la mora judicial, tramitar sus oficios de desembargo al no tener razón alguna para continuar con el proceso, emitir auto de suspensión del proceso en referencia y notificarles a las partes pertinentes, en un término de las siguientes 48 horas de su pronunciamiento.

**5- Informes:** (Art. 19 D.2591/91)

- Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá Transformado Transitoriamente en el Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Informó que, por reparto, fue asignado a ese Despacho el proceso Ejecutivo radicado bajo el número 2020-00756 que impetró Jorge Enrique Melo Porras mediante apoderada judicial, contra José Edgar Pedraza Reyes y Luisa Fernanda Pedraza Garzón. En auto del 5 de febrero de 2021, fue librado el mandamiento de pago solicitado. Posteriormente mediante escrito presentado el 23 de marzo de los corrientes, la apoderada actora presentó un acuerdo de pago, mismo que no venía suscrito por la parte ejecutante, ni establecía el tiempo por el cual iba a estar vigente, requisitos indispensables para proceder al decretó de la suspensión. Por tal razón y con apego de lo normado en el artículo 161 del C.G. del P., se les requirió en auto del 23 de abril de 2021 para que procedieran de conformidad.

El 30 de abril de 2021, se recibió nuevamente el memorial contentivo de la suspensión del proceso, esta vez suscrito por todas las partes, no obstante, envista de que la solicitud relacionada con las medidas cautelares no tenía fundamento en disposición legal alguno, mediante auto del 24 de junio de 2021, notificado en el estado No. 49 del 25 del mismo mes y año, se requirió nuevamente a la parte ejecutante para que aclarara si lo pretendido era el desistimiento o el levantamiento de la medida cautelar, en tanto, en su criterio, la suspensión de las mismas no está contemplada en la legislación procesal vigente.

Por último, solicita sea negada la acción, pues ese Despacho no ha vulnerado los derechos fundamentales que aduce la accionante, toda vez que para acceder a la suspensión del proceso y levantamiento de medidas cautelares deben reunirse los requisitos que para cada una de ellas establece expresamente la Legislación Procesal Civil, lo que valga precisar, en el caso no ha ocurrido.

**6.- Pruebas:**

Con el fin de evaluar la existencia de la vulneración aducida en cabeza de la autoridad encartada, se ordenó como prueba la remisión de copia del expediente, siendo enviado el proceso requerido en medio electrónico.

**7.- Problema jurídico:**

¿Se presentó vulneración a los derechos fundamentales de la accionante por cuenta del juzgado convocado?



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**8.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Normas aplicables:** Resulta pertinente indicar que la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a la procedencia del derecho de petición ante las autoridades judiciales. En tal sentido reiteró en la sentencia T-394 de 2018:

*“...El derecho de petición ante autoridades judiciales – Reiteración jurisprudencial*

*5.1. A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas<sup>[35]</sup>.*

*De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.<sup>[36]</sup>*

*5.2. Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,<sup>[37]</sup> también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.<sup>[38]</sup>*

*En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,<sup>[39]</sup> en especial, de la Ley 1755 de 2015<sup>[40]</sup>.*

*En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia<sup>[41]</sup>. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición<sup>[42]</sup>.*

*5.3. Ahora bien, esta Corporación ha señalado que este derecho debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*finés sociales y económicos del derecho. En este sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-267 de 2017<sup>[43]</sup>:*

*“Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial”*

De otra parte, ha precisado la jurisprudencia constitucional en torno al derecho fundamental al debido proceso:

*“... El derecho fundamental al debido proceso y el principio de legalidad*

*El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política el cual prescribe que éste derecho fundamental se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconociendo así el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas[13].*

*El debido proceso se instituye como aquella regulación jurídica que limita los poderes del estado de manera previa, y que propende por “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas.”[14]*

*En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que este derecho se encuentra conformado por las siguientes garantías mínimas:*

*“(i) el derecho a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.”[15]*

*En este orden de ideas, este derecho fundamental exige que todos los procedimientos se adecuen a las reglas contenidas en el artículo 29 superior, y que las autoridades judiciales enmarquen sus actuaciones dentro de los derroteros jurídicos establecidos, de forma que se eviten actuaciones arbitrarias, y se asegure la efectividad así como el ejercicio pleno de los derechos que le asisten a las personas.*

*Ahora bien, este precepto constitucional incluye la garantía de que todos los trámites judiciales y administrativos deben adelantarse de conformidad con las prescripciones legales, contenido que comprende el principio de legalidad (artículos 121 y 230 de la Constitución Política). Ese mandato supone que dentro del Estado Social de Derecho los jueces deben decidir con arreglo a la ley, y no de conformidad con su voluntad discrecional. Finalmente, dicho principio rige el ejercicio de absolutamente todas las funciones públicas y específicamente, las actuaciones judiciales, con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes [16].*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*De conformidad con lo anterior, se concluye que las garantías del debido proceso rigen las actuaciones judiciales y administrativas asegurando la protección de los derechos de los ciudadanos en los procedimientos llevados ante las autoridades, con el fin de que las personas puedan solicitar ante los jueces competentes la protección efectiva de sus derechos y, que cuenten con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones...”<sup>1</sup>*

**b.- Caso concreto:** Revisado el trámite tutelar, se advierte que el reproche de la accionante conforme el escrito de tutela es la falta de resolución a la solicitud de suspensión del proceso presentada. Acorde a lo manifestado, se evidencia del informe rendido por el Despacho accionado, que la solicitud presentada por la tutelante fue resuelta por dicho estrado judicial, mediante auto del 24 de junio de 2021. No obstante, a efectos de resolver las peticiones de la presente acción constitucional, ha de recalcar que conforme ha sido precisado por nuestro órgano constitucional, el derecho fundamental al debido proceso *incluye la garantía de que todos los trámites judiciales y administrativos deben adelantarse de conformidad con las prescripciones legales.*

Así las cosas, revisado el trámite del proceso adelantado en el Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá Transformado Transitoriamente en el Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad, bajo el radicado 2020 – 756, objeto de este trámite constitucional, se colige que se realizó un procedimiento irregular, bajo las prescripciones del artículo 161 del Código General del Proceso.

Nótese que el 23 de marzo de 2021, se presenta correo electrónico en el cual se solicita suspensión del proceso incluyendo medidas cautelares, tras acuerdo de pago suscrito por las partes y adosado al expediente, el proceso ingresa al despacho el 5 de abril de 2021, resolviendo mediante proveído del 23 de abril de la misma anualidad requerir a totalidad de las partes para que presentaran en forma conjunta la solicitud de suspensión, e indicaran el periodo por el cual estaría vigente. **Dicho requerimiento fue satisfecho mediante escrito allegado el 30 de abril de los corrientes, ingresando nuevamente el asunto al despacho el 7 de mayo de 2021, el Juzgado se pronuncia en auto del 24 de junio de 2021, requiriendo se aclare la figura procesal utilizada respecto a la medida cautelar en tanto la suspensión de esta no es procedente.**

En tal sentido, encuentra este Despacho que, si bien en un principio resultan procedentes los requerimientos realizados, no hay motivo por el cual el Juzgado accionado no haya

---

<sup>1</sup> T-172/16



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

decidido sobre la suspensión del proceso. Esto por cuanto el citado artículo 161 de la norma adjetiva dispone “*Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*”. Así las cosas, no hay fundamento para que no se acceda al pedimento, ello sin perjuicio de decidir de manera posterior sobre la medida cautelar conforme lo dispuesto por el Juzgado.

Corolario de esto, se procederá amparar el derecho al debido proceso de la accionante y ordenar al Juzgado convocado que proceda a decidir sobre la solicitud de suspensión conforme las prescripciones del artículo 161 del Código General del Proceso.

Así mismo, se insta al Despacho accionado para que de haberse dado cumplimiento al requerimiento hecho en auto del 24 de junio de 2021, frente a la aclaración de la suspensión de la medida cautelar, decida sobre dicho particular de manera expedita y conforme lo ordenado en el artículo 588 de la norma adjetiva civil, que a su tenor literal reza “... *Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud...Tratándose de embargo o de inscripción de demanda sobre bienes sometidos a registro el juez la comunicará al registrador por el medio más expedito...De la misma manera se comunicará el decreto de medidas cautelares a quien deba cumplir la orden...*”

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** parcialmente la acción de tutela impetrada por **LUISA FERNANDA PEDRAZA GARZÓN**, identificada con C.C. No. 1.014.243.921, contra el **JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, transformado transitoriamente en el **JUZGADO 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, conforme los argumentos esbozados en la parte considerativa.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en el **JUZGADO 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, a través de su titular o quien haga sus veces que, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda a decidir sobre la solicitud de suspensión conforme las prescripciones del artículo 161 del Código General del Proceso.

**TERCERO: INSTAR** al **JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en el **JUZGADO 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, para que, de haberse dado cumplimiento al requerimiento hecho en auto del 24 de junio de 2021, frente a la aclaración de la suspensión de la medida cautelar, decida sobre dicho particular de manera expedita y conforme lo ordenado en el artículo 588 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**

**JUEZ**

PZT